



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005 MADRID

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N
Teléfono: 91 709 64 78
Fax: 91 709 64 86
NIG: 28079 27 2 2016 0000038

DILIGENCIAS PREVIAS 12/2016

Causa secreta

Doy fe y testimonio que en las Diligencias Previa (Proc. Abreviado) seguidas ante este Juzgado Central de Instrucción con el número 12/2016, se ha dictado auto, cuya parte, a efectos de notificación, no declarada secreta, es del tenor literal siguiente:

"AUTO

En Madrid, a 11 de enero de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido escrito del Fiscal con fecha 11.01.2016, interponiendo QUERRELLA, por razón de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los arts. 259 y ss. y 773.2, ambos LECrim, y art. 23.6 LOPJ, por entender que concurren elementos indiciarios suficientes de la presunta comisión de un delito de corrupción en transacciones internacionales y otros conexos, contra las siguientes personas físicas y jurídicas:

- [1] Pedro GÓMEZ DE LA SERNA Y VILLACIEROS (NIF 809262-F)*
- [2] Gustavo Manuel DE ARÍSTEGUI SAN ROMÁN (NIF 15981950-D)*
- [3] José FAYA LÓPEZ (NIF 71699441-T)*
- [4] Germán JUNQUERA PALOMARES (NIF 01622708-N)*
- [5] Ramón LÓPEZ LAX*
- [6] Borja DE ARÍSTEGUI ARROYO (NIF 04849567-V)*
- [7] Cristóbal TOMÉ BECERRA*
- [8] José Félix GONZÁLEZ NORIEGA*
- [9] SCARDOVI SL (CIF B85805711)*

[10] KARISTIA SL (CIF B85850162)

[11] ARROYO DE LAGASCA SL (CIF B05236807)

[12] DIAL TRADING SL (CIF B74238924)

[13] INTERNACIONAL DE DESARROLLO ENERGÉTICO SA (CIF A28458008)

[14] ELECTRIFICACIONES DEL NORTE SA (ELEC NOR) (CIF A48027056)

[15] KARISTIA MAROC ó KAMAROC RL con domicilio social en El Menzeh Préfecture De Skhirat, immeuble 04 Appt 06, Rabat (Marruecos).

GÓMEZ DE LA SERNA Y VILLACIEROS es administrador único de la sociedad SCARADOVI SL y titular de la marca comercial y despacho denominado VOLTAR LASSEN. **DE ARISTEGUI SAN ROMAN** es administrador único de la sociedad KARISTIA SL, administrador de la sociedad marroquí KARISTIA MAROC SRL o KAMAROC SRL, y titular de la marca comercial y despacho denominado VOLTAR LASSEN. **FAYA LOPEZ** es administrador único de la sociedad DIAL TRADING SL y empleado del despacho denominado VOLTAR LASSEN. **JUNQUERA PALOMARES** es Consejero y Director General de la empresa INTERNACIONAL DE DESARROLLO ENERGETICO SA. **LOPEZ LAX** es Director General para el Norte de África de la empresa INTERNACIONAL DE DESARROLLO ENERGETICO SA. **DE ARISTEGUI ARROYO** es administrador único de la sociedad ARROYO DE LAGASCA SA.

Ello sin perjuicio de aquellas personas físicas o jurídicas que puedan ser imputadas a lo largo de la instrucción del procedimiento penal como consecuencia del desarrollo de la investigación.

El Fiscal alega que formula la querrela por estrictas razones de procedibilidad, indicando que la calificación jurídica de los hechos que se expondrán tiene que ser considerada como indiciaria, provisional e incompleta.

Asimismo indica que la querrela interesa del Juzgado Central de Instrucción en funciones de guardia una diligencia judicial necesaria y urgente de injerencia en derechos fundamentales a practicar durante el periodo de la guardia, como es la diligencia de entrada y registro en el domicilio de los querrellados que se indican.

Finalmente, se interesa por el Fiscal que se dice auto de incoación de Diligencias Previas, acordando comunicar la incoación del procedimiento a las personas físicas y jurídicas arriba referidas como querrellados y por los delitos que se indican. Asimismo solicita se acuerde el secreto de las actuaciones y, una vez declarado, se practiquen las diligencias de investigación que se solicitan.

Se acompaña a la referida querrela diversa documental.

SEGUNDO.- *Los hechos que sustentan la querrela son los siguientes:*

1. Las Diligencias de Investigación nº 37/15 fueron incoadas por Decreto del Excmo. Sr. Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado de fecha 10.12.2015 para investigar los hechos relatados en la denuncia formulada por José FAYA LÓPEZ.

La denuncia identifica principalmente a las mercantiles SCARDOVI SL, cuyo objeto social es el asesoramiento fiscal, jurídico y financiero, en la que figura como administrador único Pedro Ramón GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS, quien en la última legislatura fue Diputado en el Congreso de los Diputados y es ahora Diputado electo, y KARISTIA SL, cuyo objeto social es el asesoramiento fiscal, en la que figura como administrador único Gustavo Manuel DE ARÍSTEGUI SAN ROMÁN, quien fue Diputado y Portavoz de la Comisión de Asuntos Exteriores en el Congreso de los Diputados en la IX legislatura, que finalizó el mes de noviembre de 2011, y quien ostentaba el cargo de Embajador de España en la India.

Las dos mercantiles realizan su actividad en el despacho profesional denominado VOLTAR LASSEN MERCADOS INTERNACIONALES de la Calle Fernando El Santo, nº 27 Bajo Derecha de Madrid, coincidente con el domicilio social de la mercantil SCARDOVI SL, y donde también tienen su domicilio, al menos, otras dos sociedades que en principio son ajenas a los hechos que se investigan como son las sociedades SANMIER SL y SALVARANDA SL.

Ambas mercantiles, SCARDOVI SL y KARISTIA SL, prestan sus servicios profesionales a otras empresas españolas mediante la suscripción de contratos de agencia que consisten en la búsqueda de oportunidades de negocio, identificación de contratos de obra, suministro y servicios, y ello relacionado con la actividad de aquellas empresas contratantes y clientes del despacho. Como ejemplo de esas actividades, describe el denunciante las relaciones de aquéllas con la empresa ELECNOR, por las que obtuvo la adjudicación de dos proyectos de obra en Argelia. Lo mismo que ha ocurrido con otras empresas pero en distintos países.

En algunas ocasiones tanto SCARDOVI SL como KARISTIA SL subcontratan tales servicios con terceros.

A lo anterior añade que, a partir de un momento en que la mercantil KARISTIA SL tuvo problemas fiscales por deudas contraídas con la AEAT, ambas empresas modificaron su forma de facturación a las empresas asesoradas y su forma de cobro de comisiones, haciéndolo a través de sociedades interpuestas, algunas de ellas ubicadas en el extranjero.

Incoadas las presentes diligencias y durante su tramitación, José FAYA LÓPEZ aportó más documental ante la Fiscalía Especial los días 10.12.2015, 18.12.2015 y 30.12.2015, y compareció ante el Fiscal Instructor para prestar declaración los días 23, 28 y 30.12.2015. La declaración se adjunta como Documento nº 1 a la querrela.

.../ ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal.*

No estando determinadas la naturaleza y circunstancias de tales hechos ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 774 y 777 LECrim, instruir Diligencias Previas y practicar aquellas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y en su caso, el procedimiento aplicable.

SEGUNDO.- *El alcance y los límites de la jurisdicción española en el ámbito penal se recogen en el art. 23 LOPJ. El citado precepto, y concretamente sus números 4, 5 y 6, han sido reformados y el número 6 incluido ex novo por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo.*

La letra n del art. 23.4 LOPJ, recoge la atribución a la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes.

- 1. El procedimiento se dirija contra un español;*
- 2. El procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*
- 3. El delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,*
- 4. El delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.*

En este caso el procedimiento está dirigido contra españoles, que a su vez son directivos y/o administradores de mercantiles que tienen su sede y domicilio en España, y contra personas jurídicas con su sede y domicilio en España. No concurren, además, los casos prevenidos en el art. 23.5 LOPJ, por lo que debe afirmarse la jurisdicción española sobre este caso.

Por su parte, el art. 88 LOPJ confiere a los Juzgados Centrales la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El art. 65.1º e) LOPJ establece que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá del enjuiciamiento de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En este caso el delito objeto de la querrela, corrupción en las transacciones económicas internacionales, ha sido cometido fuera del territorio nacional, por lo que la competencia para su conocimiento corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y su instrucción, por ende, a sus Juzgados Centrales de Instrucción. Todo ello sin olvidar la cláusula residual prevista en el art. 65.1.1º en su último inciso que atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento de los delitos conexos con los anteriormente reseñados.

TERCERO.- *Concurre también en este caso el requisito de procedibilidad exigido por el art 23 .6 LOPJ, que dispone que “Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal”.*

En cuanto a los requisitos formales exigidos por el art. 277 LECrim, el examen de la querrela evidencia su cumplimiento, a la vista de las circunstancias particulares que concurren en este caso: el escrito está presentado por el Fiscal; expresa tanto el órgano ante quien se presenta como el nombre de los querrelados; contiene relación circunstanciada de los hechos; indica las diligencias que se proponen para la comprobación del hecho; y formula la petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias de investigación y se adopten las medidas cautelares que en el escrito se indican.

CUARTO.- *En consecuencia, atendida la anterior fundamentación jurídica en relación con los hechos objeto de la querrela, así como la apariencia delictiva de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 311 LECrim y concordantes LECrim, procede la admisión a trámite de la querrela contra las personas físicas y jurídicas que se indicarán en la Parte Dispositiva, por ser aquellas frente a las que, a tenor del relato fáctico antes expuesto, se desprenden racionalmente indicios de participación en las conductas penalmente*

relevantes objeto de investigación, ello con la particularidad que se indicará en relación con el querellado Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**.

Sin perjuicio de lo expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo anterior, resulta por el momento, muy preliminarmente, lo siguiente:

a) Presunto delito de corrupción en las transacciones económicas internacionales (art. 445 CP).

De la querrela e investigación preliminar fiscal resultarían posibles pagos dinerarios realizados a autoridades y funcionarios públicos argelinos, y a sus familiares, en relación con dos contratos de obras, denominados, la Estación Desaladora de Aguas de Souk Tleta por importe de 250.000.000€, y el tranvía de Ouargla por importe de 230.000.000€, que fueron adjudicados a las empresas INTERNACIONAL DE DESARROLLOS ENERGETICOS SA y ELECNOR SA, a través del despacho VOLTAR LASSEN, el cual era dirigido por Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** y Gustavo **DE ARÍSTEGUI SAN ROMÁN**, y por la actuación del agente externo Cristóbal **TOMÉ BECERRA**.

Y ello sin perjuicio del resultado de las investigaciones a realizar, que podría identificar otros contratos de obra, servicio o suministro, y otros países donde intervienen agentes externos por encargo del mismo despacho denominado VOLTAR LASSEN.

b) Presunto delito de cohecho (arts. 419 y ss. CP):

Esta infracción penal vendría condicionada por los pagos realizados por las empresas españolas a Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** y a Gustavo **DE ARÍSTEGUI SAN ROMÁN**, directamente o a través de sus empresas SCARDOVI SL y KARISTIA SL, por su condición de autoridad y funcionario público del artículo 24 CP.

c) Presunto delito de blanqueo de capitales (art. 301 y ss. CP):

Este delito se habría cometido como conexo a los anteriores, y se habría estructurado a nivel internacional mediante la utilización de sociedades pantalla carentes de actividad mercantil y movimientos internacionales de capital que siguieron estructuras sofisticadas de ocultamiento del dinero. Tal sería el caso, en principio, de las sociedades ARROYO DE LAGASCA SL, KARISTIA MAROC SRL o KAMAROC y CASTELINO BV, estas dos últimas con domicilio social en Marruecos y Holanda, respectivamente, y que tendrían como misión

primordial ocultar los beneficios dimanantes de los anteriores delitos y ser instrumento para su comisión bajo apariencia de una lícita actividad mercantil.

La doctrina de la Sala 2ª en la STS 303/2010, de 03.03, en relación con el delito de blanqueo de capitales, establece que admitiéndose que la existencia de un delito previo constituye un elemento objetivo (normativo) del tipo, y su prueba condición asimismo de tipicidad, en ningún caso se exige que se haya dictado sentencia condenatoria firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tienen como origen un hecho típico y antijurídico. Tampoco se considera preciso que se determine la autoría del delito precedente. Resulta pues suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Es decir, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo (SSTS 857/2012, de 09.11 y 483/2007, de 04.06. Por lo que no es necesaria la condena del delito antecedente o la declaración judicial de la existencia del delito antecedente.

Por otro lado, no puede excluirse en este momento de la investigación que los querellados a título individual hayan podido incurrir en un delito tributario por la apropiación de los fondos dinerarios objeto del blanqueo por cuanto que no puede existir una posición de privilegio por la procedencia ilícita de los ingresos que les haga inmunes frente a la responsabilidad penal por delito fiscal (SSTS 20/2001, de 28.03, y 1590/2003, de 22.04), y la procedencia ilícita de los bienes no puede constituir un beneficio o privilegio al defraudador.

d) Presunto delito de organización o grupo criminal (art. 570 bis y ss. CP).

En relación con este delito, según se desprende del contenido de la querrela, existen indicios de que estas mercantiles y los propietarios y/o administradores de las mismas, junto con funcionarios extranjeros y otras personas, se concertaron para apropiarse de importantes cantidades de dinero mediante un complejo sistema de sociedades pantalla y una red de colaboradores; recibir dinero de distintas empresas españolas en atención a su función pública, con la promesa de intermediar para conseguir contratos en el extranjero; abonar sobornos y comisiones a funcionarios extranjeros para conseguir adjudicaciones de contratos; y quedarse para sí importantes comisiones de éxito premio por el buen fin de las gestiones.

La actividad criminal se extendía desde la ideación del sistema hasta la puesta en marcha de los instrumentos societarios y la red de agentes; la celebración de los acuerdos con distintas sociedades y empresas para asegurarse pagos y comisiones; la celebración de

acuerdos con funcionarios públicos de otros países a los que abonarían comisiones y sobornos; y la percepción posterior de nuevas comisiones en caso de éxito de las gestiones.

QUINTO.- Las presentes diligencias presentan una característica singular, que debe ser objeto de atento y cuidadoso análisis. Una de las personas que podría resultar afectada por la investigación es Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**. Consta por notoriedad, sin perjuicio de su posterior comprobación en la forma procedente, su condición de Diputado al Congreso de los Diputados para la XI Legislatura y, eventualmente, de miembro suplente de su Diputación Permanente en la X Legislatura.

En concreto, en este momento ostenta la condición de Diputado electo de la XI Legislatura que comenzará el próximo día 13.01.2016. La X Legislatura del Congreso de los Diputados se constituyó el 13.12.2011 y quedó disuelta el 27.10.2015, manteniéndose Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** en el ejercicio de sus funciones como Vocal Suplente de la Diputación Permanente de la que forma parte desde el 04.07.2014, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Por esta cualidad goza de las prerrogativas de inviolabilidad, inmunidad y aforamiento especial ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ex art. 71 CE, por lo que debe quedar al margen de cualquier injerencia en sus derechos fundamentales y de cualquier medida cautelar.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (por todos, AATS de 18.02.2015 y 05.07.2013), que las normas que atribuyen a la propia Sala la competencia para el conocimiento de los hechos delictivos imputados a Diputados y Senadores (arts. 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ), tienen carácter excepcional, en la medida en que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez Instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido. Se consigue así la finalidad de evitar una desproporcionada e innecesaria alteración del régimen común del proceso penal (SSTC 68 y 69/2001, de 17.03).

El carácter excepcional y restrictivo de esta competencia por razón de aforamiento se hace más patente en el supuesto en que las actuaciones se dirijan contra varias personas de las que tan solo una es aforada, como es el caso que nos ocupa, al deber individualizarse claramente en este caso la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, como señalan los AATS núm. 4120/97 de 27.01.1998; 2030/1999, de

07.10.1999; 2960/1999, de 29.10.1999; 2400/1999, de 02.01.2000; 6/2001, de 05.12.2001 nº 6/01; 36/2002, de 06.09.2002; 77/2003, de 23.04.2003; 797/2004, de 15.10.2004 nº 79/2004, entre otros.

De este modo, si bien la Ley de 09.02.1912 (BOE núm. 41, de 10.02.1912) dispone que "...si incoado un sumario por un Juez de Instrucción (...), ya de oficio, ya por denuncia o querrela, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado, tan pronto como fuesen practicadas las medidas necesarias para evitar la ocultación del delito ó la fuga del delincuente, se remitirán las diligencias en el plazo más breve posible al Tribunal Supremo", el carácter excepcional mencionado justifica el que la Sala de lo Penal venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (ATS 05.05.2015).

En relación con el nivel que han de tener estos indicios, la STS 277/2015, de 03.06, establece que "la jurisprudencia ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas". Es necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios "fundados y serios", una imputación "clara y concreta", o "apoyo probatorio".

Todo ello requiere que en la instrucción misma se impute a la persona aforada de modo inequívoco y directo la comisión o implicación en un hecho o hechos concretos y determinados, objetivamente constatables, de los que pueda desprenderse la existencia de una concreta imputación fáctica contra dicha persona aforada y que aparentemente, prima facie, pudieran presentar caracteres de poder ser constitutivos de delito. Expresado ahora de forma negativa, es insuficiente la mera atribución subjetiva, sin datos o circunstancias que corroboren con un mínimo de verosimilitud o solidez la participación de dicha persona en los mismos.

El nivel de profundidad exigido en esa instrucción también viene determinado por el contenido que ha de tener la exposición razonada que ha de elevarse a la Sala Segunda, en la que no basta con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a un aforado: "resulta indispensable que el Juez instructor que pretende

declinar su propia competencia, exponga las razones que determinarían la incoación por el Tribunal Supremo del procedimiento especial contemplado en los arts. 750 a 756 LECrim”, que han de ser lo suficientemente exhaustivas como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos.

Procede, en consecuencia, no sólo individualizar la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también precisar los indicios o principios de prueba que pudieran servir de apoyo a tal imputación. Y debe reiterarse que no bastan sospechas o conjeturas, sino indicios “fundados y serios” que permitan establecer una imputación cuya probabilidad sea “más exigente”.

Por otra parte, como indica el ATS 09.09.2015, “el retraso en asumir la competencia el Tribunal Supremo” derivado de este nivel de exigencia, “en modo alguno supone cese en la investigación criminal del hecho imputado”. Máxime, como indica el Fiscal en su querella, una vez que los hechos denunciados no se circunscriben sólo a quien ostenta el aforamiento sino también a otras personas físicas y jurídicas, y porque la documental que obra en el procedimiento, sin perjuicio de su consideración como indicios, no permite una resolución de imputación formal basada en indicios fundados de responsabilidad que permitan una exposición razonada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo de indicios inequívocos de su participación criminal, o un principio de prueba que pueda servir razonablemente de base para la imputación criminal que de la conducta individualizada del aforado pudiera derivarse.

La conclusión es que debe agotarse la instrucción de la causa, a fin de permitirse una más fundada decisión, no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de la infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella de la persona aforada. Para ello deben depurarse en el Juzgado de Instrucción de origen cuantas diligencias sean precisas para completar la investigación de los hechos y así constatar suficientemente los hechos que son la base de las presuntas infracciones penales, al efecto no solo de acreditar los mismos, sino también el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada.

SIXTO.- *El desarrollo de la instrucción pasará incluso por recibir declaración a la persona aforada, al amparo del art. 118 bis LECrim, si voluntariamente se presta a ello, todo ello a los efectos de posibilitar “una más fundada decisión, no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella del aforado” (STS 180/1990, de 15.11; y AATS 26.01 y 24.04.1998; 01.04.1999; 08.01.2004; 18.04.2012; 9984/2012, de 02.10; 20487/2012, de 03.12).*

Precisamente en evitación de que se practicara una instrucción sin intervención de las personas aforadas hasta el final, una vez remitida la causa al tribunal de aforamiento, se introdujo el artículo 118 bis LECrim, extendiendo los efectos del artículo 118 LECrim en cuanto al derecho de defensa y acceso al proceso, personándose en la causa del Juzgado, "... sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71.2 y 3 de la Constitución española ", esto es, sin merma del privilegio del aforamiento. Como dice la Exposición de Motivos de la LO 7/2002, introductora de este precepto, "se establecería también expresamente la facultad de asumir la condición de parte, tomar conocimiento de todas las actuaciones y obtener copia de dicha denuncia o querrela, en su caso; declarar voluntariamente ante el Juez, aportar documentos, proponer pruebas y participar en las diligencias probatorias".

Existe pues la obligación de dar oportunidad al querrelado de ejercitar todos los derechos que le confiera la ley para su defensa: darle la facultad de asumir la condición de parte, tomar conocimiento de todas las actuaciones, declarar voluntariamente como persona investigada ante el Instructor, aportar documentos, proponer pruebas y participar en las diligencias probatorias, pudiendo designar abogado y procurador que la represente.

La jurisprudencia más reciente, de hecho, recoge sin restricción subjetiva la facultad del Juez de Instrucción de aceptar el libre ejercicio por la persona querrelada de todos los derechos que le confiere en cuanto a su defensa el ordenamiento jurídico, incluyendo lógicamente entre tales derechos su voluntaria declaración, que lo habría de ser, en su caso, no como testigo, sino al amparo de las garantías propias a que se refiere el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 118 bis y 775 LECrim y AATS 12552/2012, de 03.12 y 131 y 1836/2013, de 14.01 y 15.02).

Lo anterior es una derivada lógica del art. 24 CE. En cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de derechos e intereses legítimos. Ello impone la necesidad de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión.

*A estos efectos, se dará traslado de las actuaciones a **GÓMEZ DE LA SERNA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 bis LECrim, a fin de que pueda ejercer su defensa en la forma que considere oportuno.*

*Lo anterior no es óbice, sin embargo, a que se proceda con la investigación de los hechos conocidos a través de la denuncia y la declaración de José **FAYA LÓPEZ** ante el Fiscal Instructor que se adjunta a la querrela, por cuanto que afecta también a personas físicas no aforadas, y a personas jurídicas que pueden asumir su responsabilidad penal de forma autónoma con la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.*

*Esta conclusión incide de forma sustancial en el caso de la empresa SCARDOVI SL, por resultar una sociedad constituida por Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, y de la que es administrador único, y que según su declaración de bienes y actividades en el Congreso de los Diputados es titular del 51% de su capital social (www.congreso.es).*

***SÉPTIMO.-** De conformidad con lo interesado por el Fiscal, al estado actual de la investigación de la presente causa y en base a lo dispuesto en el art. 302 LECrim, procede acordar el SECRETO DE LAS ACTUACIONES al objeto de no perjudicar el curso de la investigación las diligencias que razonablemente pudieran practicarse para el completo esclarecimiento de los hechos y de las personas partícipes en el mismo. Debiendo diferirse al ulterior levantamiento de la medida de secreto la notificación a los querrelados del contenido de la querrela, sin perjuicio de entenderse dirigido el procedimiento frente a los mismos desde la presentación de la querrela y dictado de la presente resolución.*

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA:

1º Incoar Diligencias Previas, dando cuenta de su incoación al Ministerio Fiscal y dejando nota en los libros correspondientes.

2º Unir al presente procedimiento las Diligencias de Investigación número 37/2015, de la Fiscalía Especial contra a Corrupción y el Crimen Organizado.

3º Admitir la querrela presentada por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado y, en consecuencia, aceptar la competencia para conocer de los hechos objeto de la misma, resolviéndose en resolución aparte acerca de la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal

4º Comunicar la incoación del procedimiento a las siguientes personas físicas y jurídicas, por los hechos consignados en el Antecedente de Hecho Segundo, presuntamente constitutivos de los delitos expresados en el Razonamiento Jurídico Cuarto:

[2] Gustavo Manuel **DE ARÍSTEGUI SAN ROMÁN** (NIF 15981950-D)

[3] José **FAYA LÓPEZ** (NIF 71699441-T)

[4] Germán **JUNQUERA PALOMARES** (NIF 01622708-N)

[5] Ramón **LÓPEZ LAX**

[6] Borja **DE ARÍSTEGUI ARROYO** (NIF 04849567-V)

[7] Cristóbal **TOMÉ BECERRA**

[8] José Félix **GONZÁLEZ NORIEGA**

[9] **SCARDOVI SL** (CIF B85805711)

[10] **KARISTIA SL** (CIF B85850162)

[11] **ARROYO DE LAGASCA SL** (CIF B05236807)

[12] **DIAL TRADING SL** (CIF B74238924)

[13] **INTERNACIONAL DE DESARROLLO ENERGÉTICO SA** (CIF A28458008)

[14] **ELECTRIFICACIONES DEL NORTE SA (ELEC NOR)** (CIF A48027056)

[15] **KARISTIA MAROC O KAMAROC RL**

5º Dar traslado de las actuaciones a [1] Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA Y VILLACIEROS**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 bis LECrim, a fin de que pueda ejercer su defensa en la forma que considere oportuno.

6º Designar a la Brigada Central de Investigación de blanqueo de capitales y anticorrupción de la UDEF, del Cuerpo Nacional de Policía, como Unidad actuante para llevar a cabo las tareas de investigación y auxilio que resulten necesarias en estas diligencias.

7º Se declaran secretas las presentes diligencias previas, por tiempo de UN MES, para todas las partes menos para el Fiscal.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal, así como de los querellados y de Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, con la única excepción de los **EPÍGRAFES 2 y 3 de su ANTECEDENTE DE HECHO SEGUNDO**. A tal efecto específico y exclusivo se alza el secreto de las actuaciones. La resolución íntegra y la querella se les entregará una vez se proceda al levantamiento del secreto de las actuaciones acordado.

Contra esta resolución podrán interponer recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES días**.



Así lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de Madrid."

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que así conste y sirva de notificación en forma, expido el presente.

En Madrid, a 12 de enero de 2016

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA